

Expte.

DI-2325/2014-2

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE MONTERDE
Plaza José Luis Arrese 17
50213 MONTERDE (ZARAGOZA)**

ASUNTO: Sugerencias relativas al Reglamento del coto de caza

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 28/11/14 tuvo entrada en esta Institución una queja donde el firmante aprecia discriminación injustificada en la gestión del coto municipal de caza de Monterde, debido a la coexistencia de diferentes categorías de cazadores, con diversos rangos de derechos, deberes y cuotas en función de su adscripción a una u otra.

Según se indica, el "*Reglamento de régimen interno regulador del coto municipal de caza de Monterde (Z-10566-D)*" diferencia, junto a los "*Cazadores eventuales o invitados por un día*", los cazadores locales de los foráneos, estableciendo entre los primeros tres categorías, conforme a la siguiente regulación, contenida en el artículo 3º:

1) CAZADORES LOCALES:

Categorías

1.1. Aquellos cazadores empadronados en Monterde, acreditado con el correspondiente certificado de empadronamiento.

1.2. Los que no hallándose empadronados en el término Municipal de Monterde y concurra en ellos circunstancia especial, considerada por el Consejo de Caza.

Se entiende por circunstancia especial, la referida a los vecinos nacidos en Monterde, no empadronados en el pueblo, así como sus cónyuges, padres e hijos de los mismos. A estos últimos se les podrá otorgar la categoría de cazador local acreditando su relación mediante el libro de familia.

El número de cazadores locales se determinará cada año.

1.3. Los cazadores locales que incurran en una o en ambas de las siguientes circunstancias pertenecerán a una categoría distinta.

1º.- No haber cedido los derechos cinegéticos de sus propiedades particulares al Coto Municipal de Caza de Monterde.

2º. - Ser Socio Cazador de un Coto de Caza distinto dentro del Municipio de Monterde.

A los cazadores locales, comprendidos en las dos primeras categorías, se les otorgará tarjeta de socio anual, cuyo importe se determinará en relación a la categoría a la que pertenezcan, anualmente junto con la aprobación del Plan Anual de Aprovechamiento Cinegético. Los socios incluidos en la tercera categoría, las tarjetas se determinarán fechas para el ejercicio de la caza y modalidad que se determine al efecto por el Consejo de Caza.

2) CAZADORES FORANEOS: Con carácter residual serán aquellos que no puedan ser incluidos como cazadores locales por no concurrir las circunstancias valoradas en éstos (empadronamiento, circunstancia especial). Estos podrán ser tanto autonómicos como nacionales y extranjeros. Se les otorgará tarjeta de socio anual, cuyo importe se determinará anualmente junto con la aprobación del Plan Anual de Aprovechamiento Cinegético. Si el cazador Foráneo ha cedido los derechos cinegéticos de sus propiedades rústicas particulares al Coto Municipal de Caza de Monterde tendrá una bonificación del 50% en el precio de la tarjeta. El número de cazadores foráneos se determinará cada año.

No obstante, será vinculante el informe del Consejo de Caza sobre admisión de nuevos miembros.

Se establecen los siguientes baremos puntuables para valorar la inclusión de nuevos cazadores foráneos: (NOTA: no consta ningún baremo)

3) CAZADORES EVENTUALES O INVITADOS POR UN DÍA: Se definen como tales los invitados

De acuerdo con esta clasificación, el “Plan anual de aprovechamiento cinegético 2014” prevé un precio de 100 € para las tarjetas anuales de los cazadores

locales empadronados, 250 € para los que disfruten de circunstancias especiales y 500 € para los foráneos, así como diferentes días de caza para cada categoría, con acusadas diferencias de unos a otros; ejemplo de esto es que a los que no hayan cedido los terrenos cinegéticos únicamente se les reservan dos días de caza mayor y otros dos de caza menor.

Conforme acredita la documentación aportada, el Pleno del Ayuntamiento de Monterde, en sesión ordinaria celebrada el día 27/10/14, acordó la aprobación inicial del *Reglamento interno del coto municipal de caza de Monterde*, realizándose la exposición pública mediante anuncio publicado en el B.O.P. de Zaragoza de 31/10/14 “*por el plazo de treinta días, a contar desde día siguiente a la inserción de este anuncio en el BOPZ para que pueda ser examinada y presentar las reclamaciones que se estimen oportunas. En el caso de no presentarse reclamaciones en el citado plazo, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo de aprobación de la mencionada Ordenanza*”.

La posible irregularidad tanto del Reglamento de régimen interno del coto como de las cuotas establecidas para la temporada 2014-2015, ha sido denunciada por la Sociedad Local de Cazadores San Roque, que interpuso ante el Ayuntamiento dos alegaciones en fechas 31 de octubre y 17 de noviembre de 2014; en esta última ponían de manifiesto su disconformidad con las categorías de cazadores previstas de la siguiente forma:

“En el proyecto de Reglamento y que en realidad ya está en aplicación, señalar que éste distingue entre dos tipos de cazadores locales, diferenciando entre los que practican la caza en algún otro coto del municipio y los que no lo hacen y, mientras a los segundos se les cobra una cantidad de cien euros (100 €) por la práctica de la caza menor durante toda la temporada cinegética (unas 30 jornadas en la temporada 2014/2015), a los primeros se les pretende cobrar la cantidad de quinientos euros (500€) por cazar únicamente 2 de los últimos días de la temporada cinegética de caza menor, según figura en el Anexo 1 del citado Reglamento, cuando la densidad de piezas es lógicamente mucho menor. Es decir, a un cazador local empadronado “normal” cada día de caza menor le cuesta unos 3 €/día de promedio, mientras que a un cazador local empadronado “marcado” de promedio cada día de caza menor le cuesta 250 €/día en lo propugnado para la Temporada 2014/2015, y cuando decimos

marcado, queremos decir por ejemplo un cazador perteneciente al coto de los socios de esta sociedad.

Lo mismo ocurre para cazadores que son catalogados como locales pero no empadronados y a los cuales se les establece una cuota a pagar de 250 € para la temporada 2014/2015, pero si tienen sobre sí el estigma de pertenecer a otro coto del municipio, esa cantidad de 250 € pasa a ser 500 € y las jornadas para poder cazar la caza menor, se les reduce a dos jueves, los dos últimos de la temporada cinegética. Qué culpa tienen los socios del Z-10163-D de pertenecer a una sociedad o acotado con lustros de historia, ¿por qué son discriminados si es que se les ocurre solicitar al Ayuntamiento de Monterde una tarjeta de caza de temporada?.

Semejantes condiciones discriminatorias, en realidad podrían vulnerar el derecho a la caza en el coto municipal, de los cazadores locales que practican la caza en algún otro coto del municipio, ello en contra de lo dispuesto en la Ley de Caza de Aragón que no diferencia entre tipos de cazadores locales. La imposición a los cazadores locales de unas condiciones discriminatorias para poder ejercer la caza en el coto municipal, supone pasar por alto lo dispuesto en la mencionada Ley de Caza de Aragón.

Por tanto la ordenanza debería establecer unas condiciones económicas y prácticas iguales para la práctica de la caza por los cazadores locales. El criterio diferenciador, por el hecho de pertenecer a otro coto distinto del municipal, no tiene fundamento ninguno, es más, se discrimina gravemente a ese cazador que pertenezca a otro coto distinto del municipal.

Por todo lo anteriormente expuesto, SOLICITAMOS:

Que se eliminen del mencionado Reglamento las discriminaciones antes citadas”.

Según se expone, estas reclamaciones no han sido atendidas ni han recibido respuesta.

SEGUNDO.- Tras admitir la queja a supervisión y asignar el expediente para su instrucción, se envió con fecha 12/01/15 un escrito al Ayuntamiento de Monterde recabando información sobre la cuestión planteada, en especial respecto del fundamento de las diferencias aludidas y si existe alguna previsión para revisar esta

regulación.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el pasado 21 de enero, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“1.- Que en el Reglamento de régimen interno regulador del coto municipal de caza de Monterde (Z-10566) no existe desde nuestro punto de vista ninguna discriminación injustificada.

2.- Que este Ayuntamiento se ha visto obligado a la Constitución de un Coto Municipal de Caza para que todos sus vecinos pudiesen cazar en este municipio, ya que no les permitían ser socios del otro Coto existente en este municipio, ya que en su momento se les restringió su acceso por motivos que este Ayuntamiento desconoce, cado que se trata de un Coto deportivo y gestionado a través de la Sociedad de Cazadores San Roque de Monterde (Zaragoza)

3.- Gracias a las personas que han cedido los derechos cinegéticos de sus propiedades se ha podido llevar a cabo la Constitución del Coto Municipal y reunir el terreno preciso para su constitución, y por ello se ha decidido bonificar a estas personas, ya que sin su colaboración hubiese sido imposible la Constitución del mismo.

Este Ayuntamiento considera que esto no supone ningún tipo de discriminación sin justificación alguna, simplemente se premia a los que han hecho posible la constitución del Coto de Caza, además, todavía después de su constitución este Ayuntamiento permite que se sigan cediendo los derechos cinegéticos y/o renunciar a ser socio de otro Coto existente en el Municipio y automáticamente estos cazadores se incluyen en la categoría que les corresponde según sus características.

Es más, la Ley de Caza de Aragón en su artículo 24 que regula los cotos municipales de Caza establece que el aprovechamiento de los cotos municipales de caza se realizará garantizando unos cupos de permisos, que se establecerán reglamentariamente, a favor de: a) los propietarios o titulares de aprovechamientos cinegéticos que hayan cedido sus derechos a la entidad local promotora, y así lo soliciten.

La propia ley de Caza de Aragón hace diferencia en los cotos municipales entre los titulares de derechos cinegéticos cedidos y los que no lo son.

4.- En otros Reglamentos de Cotos de Caza Municipales de esta Comunidad

Autónoma, también se realiza distinción entre empadronados y no empadronados sin que esto suponga ningún tipo de discriminación.

Nunca ha sido un tipo de discriminación que un Municipio quiera beneficiar a sus vecinos empadronados, es más, es una diferencia que hacen continuamente todas las Entidades Locales excluyendo el acceso a sus servicios a los No Empadronados en su Municipio, o a los no domiciliados en una determinada Comunidad Autónoma, Los no pertenecientes a una Comarca etc.

Este Ayuntamiento, ni siquiera les prohíbe el acceso sino que distingue dentro de Cazadores Locales a los Empadronados y a los No Empadronados que tienen relación con el Municipio (ya sea por nacimiento, matrimonio o ascendientes), bonificando a los empadronados, y permitiendo a los que deseen trasladarse a vivir a esta localidad, sin exigir tiempo alguno de empadronamiento para equipararse a Cazadores Locales Empadronados.

EL resto de Cazadores sin relación con el Municipio se incluyen en la Categoría de Cazadores Foráneos, tal y como procede en el Reglamento Aprobado en Pleno por este Ayuntamiento.

5.- En relación a las acusadas diferencias mencionadas en el escrito, consideramos totalmente legítimo que a las personas que no ceden sus terrenos cinegéticos, teniéndolos, no tengan los mismos derechos que los que sí los han cedido, ya que como hemos dicho este coto se ha constituido gracias a los derechos cinegéticos que han cedido particulares de forma gratuita. Y aun así, reiteramos, que estas personas que no han cedido sus derechos cinegéticos pueden hacerlo y tendrán los mismos derechos que los que los cedieron desde un primer momento para así poder llevar a cabo la Constitución del mencionado Coto.

Es más han sido varios los cazadores que en un primer momento no cumplían los requisitos y en el momento de aprobación del Reglamento han cedido sus derechos y/o renunciado al otro Coto al que pertenecían sin que en ningún momento se les haya puesto trabas para su acceso.

6.- La diferencia entre pertenecer o no a otro coto de la localidad, radica también en la reiterada cesión de derechos cinegéticos, ya que la cesión de derechos cinegéticos sólo se puede hacer a un Coto de Caza dentro de la localidad, y los que

pertenecen al otro Coto de la localidad tienen cedidos sus derechos cinegéticos al coto Z-10163-D.

Por todo ello, consideramos que no existe ningún tipo de discriminación injustificada, es más, consideremos que existiría discriminación en el caso que no hacer estas diferencias ya que se perjudicaría a los vecinos que han hecho la cesión de derechos cinegéticos frente a los que no y a los empadronados frente a los no empadronados”.

CUARTO.- El texto definitivo del Reglamento no ha sido publicado en el Boletín Oficial de la Provincia.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la necesidad de modificar determinadas previsiones del proyecto de Reglamento y cumplir los trámites para su aprobación.

Considera la queja, fundadamente, que la aludida discriminación entre cazadores locales incumple la previsión de la *Ley de Caza de Aragón*, cuyo artículo 4, que regula la figura del cazador, alude solo a las “*categorías de cazador local, cazador de la Comunidad Autónoma, cazador nacional y cazador extranjero*”; no establece subdivisiones dentro de cada una, y remite a un ulterior reglamento la determinación de los requisitos que debe reunir un cazador para ser incluido en alguna de estas categorías. No habiéndose promulgado todavía esta norma, resulta aplicable a la definición de cazador local la establecida en el artículo 14 del *Decreto 108/1995, de 9 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se desarrollan los Títulos I, II y VII de la Ley 12/1992, de 10 de diciembre, de Caza, de la Comunidad Autónoma*, que tampoco contiene ninguna diferenciación dentro de cada categoría, como puede apreciarse en su tenor literal:

“12.- Se consideran cazadores locales a los efectos de la Ley 12/1992 y del presente Reglamento, a los que tengan establecida su residencia habitual y permanente en las localidades radicadas en los términos municipales que estén incluidos total o parcialmente en la reserva, a los propietarios o titulares de otros derechos personales o reales que, en general, comprendan los derechos cinegéticos

de las fincas rústicas incluidas en la reserva cuyo título de adquisición sea anterior a diez años o el de sucesión hereditaria de quienes lo ostentaron por igual o superior plazo y, por último, a sus hijos no emancipados. Si se trata de propietarios de fincas de reciente adquisición, para considerarse cazadores locales, deberá transcurrir un plazo no inferior a diez años a contar desde la fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad”.

Dada la superior jerarquía normativa de este Decreto, los reglamentos y ordenanzas municipales reguladores de cuestiones relacionadas con la caza deberán ajustarse al mismo, sin que puedan establecer nuevas categorías de “cazador local” distintas a la regulada aquí ni subdivisiones que den lugar a diversos derechos u obligaciones para los cazadores locales.

En el mismo sentido, resulta inadecuada la previsión de “Cazadores foráneos”, puesto que los cazadores “no locales” deberán reconducirse a las categorías señaladas a continuación en este mismo Decreto: “13.- *Se consideran cazadores autonómicos a los efectos de la Ley 12/1992 y del presente Reglamento, los que tengan vecindad administrativa en Aragón. Se considera cazador nacional, a los efectos de la Ley 12/1992 y del presente Reglamento, a todo cazador cuya vecindad administrativa no es la aragonesa. Tendrá esta consideración todo cazador perteneciente a cualesquiera de los Estados integrantes de la Unión Europea. Igualmente tendrán esta condición aquellos extranjeros que tengan su residencia en España. Se considera cazador extranjero a todo cazador no incluido en las categorías anteriores”.*

Sin perjuicio de la improcedencia de establecer nuevas categorías de “cazadores locales” por contravenir la previsión del Decreto autonómico, las circunstancias reseñadas en el artículo 3º del proyecto de Reglamento afectan a otras normas igualmente de superior categoría:

- La “circunstancia especial” del nacimiento afecta directamente al artículo 14 de nuestra Constitución, que proclama el principio de igualdad de los españoles ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna, entre otras, por razón de nacimiento. Resultando improcedente establecer una ventaja para “los vecinos nacidos en Monterde” (debe advertirse que, conocida la realidad actual, muy pocos mayores de cincuenta años podrían

ostentarla con total propiedad), es evidente la falta de fundamento para extenderla a los “*cónyuges, padres e hijos de los mismos*”. Asimismo, la valoración de su concurrencia por el Consejo de Caza le añade un plus de subjetividad que no resulta aceptable.

- La penalización por no haber cedido los derechos cinegéticos de sus propiedades particulares al Coto Municipal de Caza de Monterde no responde a la previsión del artículo 16 de la vigente Ley de Caza de Aragón sobre la integración de fincas en los cotos de caza, cuyo párrafo 2 dispone “*Quienes ostentaran los derechos cinegéticos de estas fincas percibirán como compensación económica el valor medio que, para terrenos de semejantes características cinegéticas, alcancen en la comarca los derechos a que hace referencia el artículo 5 de la presente Ley*”. La cesión gratuita de derechos cinegéticos, sin que además se especifique una superficie mínima, no genera ningún derecho adicional, ni puede ser causa de penalización económica para quien haya decidido no hacerla.
- Finalmente, la circunstancia de ser socio de otros cotos de caza dentro del mismo término municipal no puede ser tampoco causa de penalización, pues se afectaría al derecho fundamental de asociación que reconoce el artículo 22 de la Constitución. Siendo que cada sociedad de cazadores proyecta su competencia sobre un terreno diferenciado y exclusivo, no existe obstáculo a que una persona pueda ser socia de dos o más, siendo perfectamente compatible esta pertenencia.

Resultando evidente la inadecuación del proyecto de reglamento a normas de superior categoría, lo que exige su modificación para acomodarse a ellas, es destacable la notable diferencia de derechos y obligaciones entre unos y otros grupos tanto económica como de días de caza, que carece de justificación razonable, como deja patente la reclamación pendiente de respuesta.

Dado que, según se ha expuesto, las alegaciones no han sido respondidas, ni el texto definitivo del Reglamento publicado en el Boletín Oficial, deberá procederse a rectificar estas circunstancias para su plena validez ya que, tanto por lo que respecta al contenido como en su incompleta tramitación, no resulta aplicable en su actual estado.

En el expediente analizado se ha apreciado otras previsiones que deberán ser

objeto de revisión, a saber:

- En las normas del calendario de caza para la temporada 2014-2015 se indica “*****El horario de caza queda establecido desde las 8 de la mañana hasta las 14 horas (Caza menor). Y para la caza mayor de 7 de la mañana hasta las 9 de la noche*”. Hay que recordar que el artículo 49.1.c de la Ley de Caza prohíbe “*Cazar fuera del período comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta*”.
- El artículo 6º del proyecto prevé “*La petición de exclusión de los terrenos del acotado por el interesado conllevará la obligación para este del vallado a su costa de sus terrenos, guardando un retranqueo de al menos tres metros a linderos*”. Se trata de una norma con una finalidad penalizadora, que no se ajusta a la previsión del artículo 12 de la Ley de Caza, donde únicamente se obliga a señalar los terrenos en la forma y condiciones que reglamentariamente se determinen, y ello deberá hacerse conforme detalla el artículo 26 del Decreto 108/1995, mediante tablillas u otro tipo de señales, sin que exista obligación de vallarlos.
- Por último, el Título V del proyecto de reglamento establece un régimen disciplinario que excede de las competencias municipales, dado que la competencia sancionadora en materia de caza corresponde a la Comunidad Autónoma, y el artículo 98 de la Ley establece los órganos competentes para iniciar, instruir y resolver los procedimientos administrativos sancionadores, en función de la cuantía de las sanciones: directores de los servicios provinciales, el Director General responsable del medio natural y el Consejero responsable de medio ambiente.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Monterde las siguientes **SUGERENCIAS**:

Primera.- Que ajuste el proyecto de *Reglamento de régimen interno regulador del coto municipal de caza de Monterde Z-10566-D* a las normas de superior rango que regulan esta materia, según las indicaciones arriba expresadas.

Segunda.- Que, conforme a la normativa que se cita en el anuncio de exposición pública del proyecto (*Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, ...*), continúe con regularidad la instrucción del expediente encaminado a su aprobación, resolviendo las alegaciones presentadas y publicando su texto en el boletín oficial correspondiente, sin que se puedan aplicar sus previsiones hasta tanto se halle plenamente vigente.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 5 de febrero de 2015

EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.

FERNANDO GARCÍA VICENTE